



LA PUNTA DE CHAME

Estudio referente á las Tierras Indultadas

POR

Rafael Aizpuru



PANAMA

—
Tipografía "La República"

—
1905

LA PUNTA DE CHAME

Estudio referente á las Tierras Indultadas

POR

Rafael Aizpuru



PANAMA

Tipografía "La República"

1905

Advertencia

No obstante que carezco, casi por completo, de los conocimientos indispensables para ilustrar al público sobre hechos que se rozan con las ciencias del derecho civil interno y externo de los pueblos, con la legislación antigua española y con la colombiana vigente hasta hoy en la panameña, me permito publicar el pobre estudio que he hecho referente á los terrenos indultados y concejiles de alguno de los pueblos del Istmo.

E! Autor.



La Punta de Chame

La interesante porción de tierra perteneciente al Distrito de Chame, junto con los caseríos denominados La Claridad, Estero Salado, El Tigre, Boca de Chame, Quindo y Cortú, se pretende hoy enajenar por persona desautorizada para el efecto, por carecer de los títulos indispensables que las leyes señalan para adquirir el pleno dominio sobre la cosa en referencia.

En la Punta de Chame hace más de un siglo se establecieron varias familias nativas de Chame, de Taboga y de Otoque, con el objeto de cultivar granos, sembrar palmas de coco, sandías, melones, quemar leña para carbón, pescar, criar cerdos, gallinas etc. etc. sin que ninguna persona, desde aquel entonces hasta la fecha, se hubiera presentado á molestarles en sus labores como dueño y señor de aquellas tierras, donde solamente eran atendidas las disposiciones municipales, provinciales y nacionales, pagando siempre los derechos ó impuestos que sobre esas tierras concejiles impusieron é imponen en la fecha presente.

Los documentos exhibidos en el Juzgado 2° del Circuito municipal para probar, los que venden y compran, que la Punta de Chame les pertenece y que es por esta causa enajenable, son pobrísimas pruebas supletorias de ningún valor jurídico, tratándose de tierras indultadas y concejiles.

Los que esos terrenos vendieron y compraron, procedieron así por supina ignorancia, ó de mala fé; porque las leyes que han venido rigiendo, y que en seguida copiamos, tocantes á las tierras indultadas y términos de las ciudades, villas, pueblos, etc. etc. desde la independencia de ~~esta~~ república hoy de Colombia, antes Nueva Granada, han señalado el modo y medio requerido para la enajenación de dichas tierras y no han debido dejarlo de saber por ser anteriores dichas leyes y decretos á la venta y compra supuesta de la Punta de Chame. Dichas leyes son las que siguen:

Ley 12.—Junio 23 de 1844.— (Paj. 154) de la recopilación de leyes de la Nueva Granada

Facultando á las Cámaras provinciales de Panamá y Veraguas para la distribución de ciertas tierras.

Art. 1.º Las Cámaras de las provincias de Panamá y Veraguas, oídos los informes de los cabildos ó de los concejos municipales respectivos, decretarán el repartimiento y adjudicación de las tierras que poseen en común los hábitantes *por compra hecha al gobierno español*, dictando las reglas conforme á las cuales había de procederse. Los informes se exigirán por los Gobernadores, quienes los presentarán á las Cámaras de las provincias de su mando

Art. 2.º Las tierras ocupadas con haciendas de cofradías, obras pías, de beneficencia y caridad, les serán adjudicadas en los mismos términos que á los demás poseedores.

Art. 3.º En la adjudicación de una parte del terreno obtendrá la preferencia aquella familia que al tiempo de verificarla tenga allí establecimiento.

Art. 4.º Las Cámaras de provincia designarán el sueldo que deben gozar los avaluadores y agrimensores. Estos sueldos y gastos, y los de los títulos serán de cuenta de los respectivos interesados.

Art. 5.º En el documento que se expida para comprobar la propiedad del terreno adjudicado se espresarán el área, los linderos y todo lo demás que sea sustancial para el título de propiedad.

Ley de 15 de Diciembre de 1864

Derogatoria de la de 30 de Octubre de 1856, sobre adjudicación de tierras indultadas.

La Asamblea constituyente del Estado Soberano de Panamá.

DECRETA:

Art. 1.º Derógase la ley de 30 de Octubre de 1859, sobre adjudicación de tierras indultadas, quedando derogadas también las disposiciones que el artículo 28 de dicha ley derogue, á saber la ley 12, parte 2.ª, tratado 1.º de la Recopilación Granadina, y su adicional de 16 de Mayo de 1850, sobre repartimiento y adjudicación de tierras indultadas.

Art. 2.º *Decláranse insubsistentes, y de ningún valor ni efecto las adjudicaciones que se hayan hecho de tierras indultadas pertenecientes al*

común de los pueblos, cuyas tierras quedarán proindivisas como estaban antes.

Art. 3.º *Las personas á quienes se les hubiere enajenado tierras indultadas, sean primeros, segundos, ó más poseedores, podrán repetir contra los enajenantes, á fin de ser reintegrados del valor que hubiesen desembolsado al tiempo de la enajenación.*

Si la enajenación hubiere sido hecha á plazos y con hipoteca, se declarará á solicitud de parte interesada cancelados los documentos simples ó escriturados en que tales plazos é hipotecas se espresen, *sin que puedan alegarse fueros ni privilegios de ningún género.*

Dada en Panamá, á 9 de Diciembre de 1862.

El Presidente,—Mariano Arosemena.—El Diputado Secretario,—José I. Maytín.—Panamá, Diciembre 15 de 1862.—Ejecútese.—El Gobernador del Estado,—Manuel M.º Díaz.—El Secretario de Estado,—Mateo Iturralde.

Un breve estudio de algunas de las leyes y decretos, base de nuestras legislaciones anteriores á la emancipación de estos países, como las de la Recopilación de Indias, de Toledo y Castilla, que copiamos en seguida referentes á los ejidos propios y terrenos concejiles de las ciudades, villas, pueblos y caseríos de estas repúblicas sudamericanas, convencerá, al que lo efectúe, de la razón que nos asiste para declarar, que cualquiera venta que se haya hecho de los terrenos indultados comunales que comienzan en la punta de Chame y concluyen en el Escudo de Veraguas, es nula y de ningún valor.

Veamos en seguida, pues, algunas de las disposiciones dictadas por los Reyes de España, consignadas en resoluciones y leyes sobre el asunto de que me vengo ocupando:

“ Si algunos particulares hubieren ocupado tierras de los lugares públicos y concejiles, se les han de restituir, conforme á la ley de Toledo y á los que disponen de prescripción con que se defienden los particulares y mandamos que los Virreyes y Presidentes no den comisiones para composición de tierras, si no fuere con evidente necesidad y avisándonos primero de las causas que les mueve á hacerlas y en qué lugares son, á qué personas tocan, qué tiempo ha que la poseén y la calidad de calmas ó plantíos, Y ordenamos, que cuando hubiereren de dar estas comisiones, nombren personas cuya edad, experiencia y buenas partes convengan á la mejor ejecución.”

En cuanto á la ley de Toledo que se cita, es hoy ley 3.ª título 7.º libro 7.º de la Recopilación Castellana y se titula: « Orden que

ha de observarse para la restitución de los términos á los pueblos». Después de un preámbulo sobre las quejas de los pueblos dice : porque somos informados que muchas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos, y especialmente de nuestra Corona Real, están muy desapropiados y despojados de los dichos sus lugares y jurisdicciones, y sus términos, prados, pastos y abrevaderos.....*por ende Nos queriendo remediar y proveer sobre esto, ordenamos y mandamos, para averiguar el juez ó pesquisitor, por escrituras ó testigos ó por otras cuantas vías pudiere, que es lo que les está tomado de lo susodicho perteneciente al tal consejo ó á su tierra, ó al uso y pro común de ella en cualquier manera, por cualesquier consejo ó personas que digeren que lo tienen ocupado etc.*”

Además de las leyes anteriores, existen vigentes las siguientes relacionadas todas con el procedimiento que debe adoptarse para la repartición y enagenación de las tierras indultadas y comunales:

Ley 24 de 1868, ley 14 de 1878, ley 149 de 1888, Ordenanza Departamental &a, 87 de 1896.

La venta de la Punta de Chame, si la hubo, es nula y de ningún valor, porque ha sido hecha contra la voluntad expresa de leyes y decretos vigentes.

Las tierras comunes y concejiles, nó se obtienen ó se ganan por prescripción; mas si no fuese así los que dicen que compraron hace más de 30 años los terrenos de la Punta de Chame y que no ocuparon este lote pública ni privadamente, perdieron el dominio y señorío que pudieron tener sobre esos terrenos; y ganándolo por prescripción de dominio los que ahí construyeron casas, sementeras y se avccindaron en esos lugares hace mas de 60 años, según lo disponen, ordenan y enseñan las leyes civiles antiguas y modernas de estas nacionalidades y de las otras naciones civilizadas,

Con el documento que insertamos se convencerá el público que nunca y que en ningún tiempo el Gobierno Supremo de la República de Colombia, ni el de este Departamento ayer, antes Estado Soberano de Panamá, desatendieron las disposiciones legales que vienen rigiendo hace siglos y que garantizan á la mayor parte de los pueblos del Istmo el señorío y dominio de las tierras indultadas y comunes, y que consideraron ayer como hoy que solamente á los respectivos cabildos de esos pueblos les es potestativo arrendarlos ó repartirlos.

Gaceta de Panamá de 6 de Mayo de 1890.—Num. 340.—Nota del señor Rafael Aizpuru á su Señoría el Gobernador del Departamento.

« Señor:—Con el objeto de propender al desarrollo de la riqueza

1887, deroga toda la legislación de los extinguidos Estados, que sea contraria á la Constitución y Leyes de la República;

2.º Que en virtud del Art. 2.º de la ley 83 de 1888, el Gobierno ha dictado el Decreto Ejecutivo Num. 906 de 1889, sobre régimen municipal, por cuyo Art. 21, incisos 12 y 13, se atribuye á los Concejos Municipales ciertas facultades relacionadas con las tierras comunales; y

3.º Que habiendo contradicción entre el Decreto citado, que emana de una facultad legal, y la Ley 14 de 1878, seccional, prevalece éste por estar así dispuesto por la Constitución y las Leyes Nacionales,

SE RESUELVE:

Dígase al peticionario que ocurra al Concejo Municipal del Distrito en donde están ubicados los terrenos que solicita, para que aquella Corporación resuelva de acuerdo con sus facultades, lo que tenga por conveniente en los términos señalados en el Decreto citado.

Regístrese y comuníquese.

Por S.S. el Gobernador,—El Secretario General,

S. Mc. Kay.

Con motivo de un acuerdo expedido por el Cabildo de la ciudad de Panamá, allí por los años de 1850 á 1851, relacionado con el asunto que se debate, el eminente jurista y publicista Don Justo Arosemena se espresó en los términos siguientes:

« Entre los terrenos que se extienden desde la Punta de Chame hasta la cordillera Escudo de Veraguas existentes, dehesas, pastos, y abrevaderos de aguas de que hablan las leyes, hay algunas que se han adquirido por compra de ciertos particulares, ó suscripciones del vecindario del respectivo pueblo, con el objeto de que sirvan á los hatos ó sementeras de todos los vecinos. De estos existen en las provincias de Fábrega, Veraguas y Azuero, desde el año de 1705, en donde los principales vecinos de las ciudades ó villas compraron al gobierno español grandes porciones de terrenos para los ganados y rozas para todos los moradores; y andando el tiempo se han ido ocupando para tales objetos, de modo que ya se perjudicarían mutuamente admitiendo nuevos participantes sin limitación, por lo que se expidió la ley 12 parte 2.ª tratado 1.º de la Recopilación Granadina, que mandó dividir tales terrenos entre los poseedores.

« Preguntamos ahora, si un terreno de esta clase, ó de alguna

clase, puede adquirirse en posesión ó propiedad por el mero hecho de ocuparlo, sin título de arriendo, ni de compra, ni de enfiteúsis, ni de especie alguna, sino la sola voluntad del que lo toma y la negligencia de las autoridades municipales.

«El que alega propiedad en una tierra que en su origen indudablemente fue de ciudad, villa, pueblo por estar en sus ejidos ó tierras comunales por cualquiera otra causa, tiene que probarlo, y esto lo saben hasta los niños de escuela. En los casos comunes la ley no obliga al comprador á probar la legitimidad de la trasmisión desde su origen, porque la prescripción le favorece, y justamente el motivo porque ésta se inventó fue la dificultad de aquella prueba. Pero tratándose de bienes imprescriptibles, de bienes que ni aun se pudo enajenar durante mucho tiempo; preguntamos si bastará al actual poseedor acreditar que compró á otro, sin acreditar igualmente que este otro ó sus antecesores obtuvieron lícitamente del *municipio los terrenos que ocupan y sobre que alegan propiedad.*»

Varios moradores de la «Punta de Chame» y otros lugares con fecha 24 de Septiembre de 1899, dirigieron al Honorable Concejo Municipal del Distrito de Chame, un memorial en el cual protestan contra la pretensión de la señora Cristina P. de Hermoso, referente á que los terrenos denominados «Punta de Chame» le pertenecían, el cual documento va en seguida:

«Señores miembros del Honorable Concejo Municipal del Distrito de Chame.—Presente.

Los que suscribimos, vecinos del Distrito y dueños de fincas de cultivo transitorio, unas, y permanentes otras y labradores los más, ante vosotros respetuosamente exponemos:

Hace muchos años que estamos fincados ó vivimos en terrenos comunes del Distrito ubicados en el sitio geográfico llamado «Punta de Chame»—en donde quedan los caseríos de «Punta de Chame», «Claridad», «Estero salado», «El Tigre», «Boca de Chame», «Quindío» y «Corotú»—desde cuyo lugar principian los terrenos llamados indultados, extendiéndose por las riberas del mar Pacífico hasta la «Punta Burica», en los linderos con Costa Rica, y subiendo hasta la cúspide de la cordillera.—Tales terrenos indultados fueron comprados al Rey de España por los pueblos, para usarlos en común y sin que pudieran nunca enajenarse.

Dos siglos van á hacer de que los pueblos usufructúan de las tierras indultadas. El Rey de España respetó la propiedad de los Cabildos, y también la República ha reconocido ese derecho.

Nosotros—como ya os lo hemos dicho—estamos fincados ó somos labradores hace varios años en la «Punta de Chame» en terrenos de los llamados indultados, sin que nadie se hubiere opuesto hasta ahora á nuestros trabajos. Acabamos de tener noticia de que la señora Cristina P. de Hermoso pretende adueñarse de las tierras que hacemos fructificar con el sudor de nuestra frente y que á la comunidad le pertenece para el uso de los pueblos. Hemos oído decir que la expresada señora dizque dice que ella tiene escritura que la hace dueña de las tierras de la «Punta de Chame», y como al ser cierto lo de la escritura este título sería nulo, puesto que se refiere á tierras indultadas, que no son enagenables; como es al Concejo Municipal del Distrito á quien compete vigilar porque no se menoscaben los bienes de la comunidad, los que suscribimos nos presentamos ante vosotros á fin de rogaros que adoptéis las medidas conducentes á obtener que no se moleste á los vecinos que están fincados ó son labradores en terrenos indultados, y á fin de que si la señora doña Cristina P. de Hermoso insistiere en la pretensión de reclamar para sí los terrenos ó tierras de la «Punta de Chame», se inicie por un apoderado del Concejo Municipal la respectiva acción reivindicatoria ó lo que estime conveniente.

Como el Concejo no está quizás en situación de hacer el gasto que demanda las gestiones que hayan de hacerse, los suscritos nos obligamos del modo más formal á pagar los gastos del pleito y los honorarios del abogado, siempre que éste sea el señor doctor Carlos A. Mendoza, persona que nos merece absoluta confianza.

Rogamos al Honorable Concejo considere nuestra proposición y acuerde lo que en su sabiduría estime ser más conveniente para los intereses de la comunidad.

Chame, Julio 24 de 1899.»

Firmas del caserío del Tigre:

Benjamín Alvarez, Eusebio Calderón, Manuel Z. J. Baldespino, Secundino Torres, A ruego de los señores Domingo Quijano, Jertrudis Tuñón, Jerónimo de La Cruz, lo hago yo José María Guzman, A ruego de Domingo Guzman C., firmo yo Manuel Z. J. Baldespino, A ruego de Juan Tuñón firmo yo Manuel Z. J. Baldespino, A ruego de Aurelio Pérez, firmo yo Manuel Z. J. Baldespino, José María Guzman, A ruego de los señores Manuel Gómez, Francisco Tuñón, Rosendo Aguilar, lo hago yo Secundino Torres, A ruego de los señores Benjamín Solano, Anibal Solano y José Rosario Muñoz, lo hago yo Benjamín Alvarez, A ruego de Julian García, firmo yo Jo-

sé M.^o Molina. Lisandro Salamanca, Fermín Madrid, José Manuel Nugada, José M.^o Molina, A ruego de Eulogio García firmo yo Manuel Asugada, A ruego de los señores Matías Rojas, Onofre García y Francisco Martínez, firmo yo Manuel Nugada, A ruego de los señores Benito Ortega, Julian Truñón y Antonio Aguilar, lo hago yo Eusebio Calderón, Por mandato de mi señor padre Nicolás Durán y de Ricardo Durán, lo hago yo José Mercedes Durán, A ruego del señor Manuel Ortega lo hace el que suscribe, José M.^o Molina.

Firmas de los vecinos de La Claridad:

Manuel M. Gonichategui, Gregorio Reina, A ruego de Carlos Benites, Julián Masquinse y Julián Tanzon, firmo yo Manuel M. Gonichategui, A ruego de Isidoro Reina, Juan Reina, A ruego de Aurelio Ines Reina, Miguel García, Mateo García, Tomás de García, Antonio Acosta, Serafín Valdez, Salomé Arancibia, Manuel Cano, Pedro Escobar, Bernardino Mogollón O., A ruego de Santiago Sanchez, Pantaleón Agrazal y Bernabé Betancur, firmo yo Bernardino Mogollón, Mercedes Calderón A., A ruego de Esteban Betancur, y Ventura Lazo, firmo yo Mercedes Calderón, José Calderón, A ruego de Jerardo Betancur, León Morán y Federico Betancur, firmo yo José Calderón.

Firmas de los habitantes del caserío de la Punta de Chame:

Emilio Mayorga, José María Mayorga, Norberto Rivera, Por los señores Serafín Navarro, Felipe Sambrano, Hortensio Labrador y Jerardo Betancur, firmo yo Manuel A. Fuentes, Ezequiel Ortega, Simón Garcés, Por los señores Hilario Betancur, Manuel Sambrano, Liberato Aparicio y Tomás Rodríguez, firmo yo Simón Garcés.

La resolución número 33 de 1893 de la Gobernación del Departamento, fecha 10 de Mayo de 1893, motivada por unos memoriales elevados á la Gobernación en los días 24 de Diciembre último, y 10 de Febrero próximo pasado, sobre explotación de tierras baldías de la Nación etc. etc., recayó la resolución que sigue, la cual viene á reafirmar de un modo incontestable el derecho que asiste á la mayor parte del pueblo del interior del Istmo á la posesión plena de esos terrenos, que hace siglos vienen ocupando sin haber sido molestados jamás.

RESOLUCION NUMERO 33 DE 1893.

Gobernación del Departamento.—Secretaría de Hacienda,—Panamá, 10 de Marzo de 1893.

El señor Tiburcio A. de León, por medio de los memoriales di

rigidos á esta Gobernación, en los días 24 de Diciembre último y 10 de Febrero próximo pasado, expone:

Que la crisis financiera porque hace algún tiempo viene atravesando el país, ha hecho que varios de sus habitantes se dediquen á la explotación de bosques nacionales,—con cuyo fin, y previas las formalidades legales, se han expedido por este Despacho las licencias requeridas por la ley; pero es el caso que, tal vez por equivocación de algunos de los solicitantes, se han concedido permisos, no en tierras baldías de la Nación, sino en terrenos comunes ó indultados;

Que por virtud de títulos librados, los pueblos del interior del Departamento obtuvieron del Rey de España, por compra real y enajenación perpetua, para beneficio de sus habitantes, los terrenos comprendidos desde la « Punta de Chame » hasta la « Punta de Buri-ca », y desde sus Cordilleras hasta las respectivas playas al Sur, de los cuales han estado los habitantes de esas localidades en pacífica posesión, usufructuándolos, en su mayor parte, como dueños y señores de ellos; derechos que, durante la legislación del extinguido Estado de Panamá, fueron reconocidos por el Gobierno, según se ve de los artículos 670 del Código Administrativo, 2.º á 4.º de la Ley 14 de 1878; derechos que no ha querido vulnerar el Soberano Nacional, como se deduce del artículo 202 de la Constitución vigente; derechos que se encuentran consignados en los títulos traslaticios de dominio, que al efecto aquel Soberano expidió, que existen en los archivos de las Notarías y Prefecturas de las Provincias de Panamá y Chiriquí, que han sido reconocidos por las leyes citadas, y últimamente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la sentencia publicada en el número 214 del *Registro Judicial de Panamá*;

Que expedir las licencias en referencia, no es otra cosa que conceder un privilegio á determinados individuos, con perjuicio de los derechos legalmente adquiridos por toda una comunidad, expropiándoseles su propiedad, en la zona de terreno de que se ha hecho mérito;

Que el Reino de España, como lo ha expuesto el Honorable Representante, señor Pedro Vélez R. en su informe á aquella respetable Corporación, publicada en el número 59 de los Anales del año próximo pasado, al conquistar estos países, incorporó en el patrimonio de la Corona, por el dominio eminente del Soberano, todas las tierras conquistadas, como así lo declararon las Leyes 5.ª y 10 del título 12, libro 4.º de la Recopilación de Indias (Ley 1.ª, título 1.º, libro 3.º de la misma Recopilación). Del patrimonio ó del dominio de la Nación, fué desprendiéndose y formándose el patrimonio de la propiedad particular, y esta propiedad tiene como base constitutiva de ella el

título legítimo ya citado. Que por Resoluciones de esta Gobernación, números 111 y 112, de 21 de Octubre de 1891, publicadas en la GACETA DE PANAMA número 526, se concedieron permisos á los Sres. Próspero y Pablo Pinel para explotar los bosques en cantidad de diez mil hectáreas de terreno, comprendidas desde la margen derecha del río «San Lorenzo» hasta la «Punta de Mieles», en la bahía del «Montijo», formando un cuadrado por una línea imaginaria hacia el norte de esas montañas; y que con los documentos que, en tres fojas útiles; se acompañan, prueban plenamente que estos señores aun no han emprendido en esos terrenos ningun trabajo de los para que se les concedieron los enunciados permisos, comprendiéndoles, por tanto, la parte final del artículo 3.º del Decreto Ejecutivo Nacional número 178 de 1892; y

Que como natural y vecino de la ciudad de Santiago, en la Provincia de Veraguas, con el respeto que se debe á la primera autoridad del Departamento, ocurre á esta Gobernación en solicitud de que, en vista de las razones expuestas y de la documentación presentada, se declare la caducidad de los permisos en referencia.

Debido á que, junto con el memorial dirigido primeramente, no se presentara el título traslativo de dominio de las tierras comprendidas entre la «Punta de Chame» y la «Punta de Burica», desde sus Cordilleras hasta las respectivas playas al Sur, que expidiera el Rey de España, y por cuanto se tuviera en este Despacho noticia fidedigna de que el señor don Calixto Fábrega poseía un testimonio de la Escritura que constituye los títulos de las tierras llamadas *indultadas*, se dispuso por esta Gobernación oficiar al señor Prefecto de la Provincia de Veraguas, á quien se le dirigió por esta Secretaría la nota número 1.499, Ramo de Asuntos Varios, de fecha 3 de Enero último, por la cual se le excitó para que ordenara á quien correspondiera la expedición de una copia auténtica de la Escritura constitutiva de los títulos traslativos de dominio de las tierras de que se ha hecho referencia, cuyo original debía reposar en los archivos de la Notaría ó de la Prefectura de esa Provincia; y en caso de que en tales archivos no existieran los originales de la expresada Escritura, para compulsar la copia ordenada por esta Gobernación, debía solicitarse del señor don Calixto Fábrega la presentación en esa Prefectura del mencionado documento, para que de él se saque una copia fiel, que será autorizada con las firmas del Prefecto y de su Secretario, y se remita á este Despacho, á la mayor brevedad posible.

El señor Prefecto de la Provincia de Veraguas, con nota número 7, fechada el 14 de Enero del presente año, remitió á esta Secretaría copia debidamente autenticada de la Escritura que constituye los tí-

tulos traslaticios de dominio de las tierras llamadas *indultadas*, que se adquirieron del Gobierno Español por varios pueblos del Istmo; copia que se compulsó del documento que existe en poder del señor don Calixto Fábrega, por cuanto los respectivos originales no reposan en los archivos de la Notaría y de la Prefectura de dicha Provincia.

Como sea llegado el caso de resolver,

SE CONSIDERA:

1.º Que por el artículo 950 del Código Fiscal de la República se declaró libre la explotación de los bosques *de tierras baldías pertenecientes á la Nación*;

2.º Que de conformidad con lo estatuido en el Decreto número 38, de 10 de Mayo de 1892, los permisos concedidos ó que se concedieren por esta Gobernación, para explotar los bosques Nacionales, no constituyen derecho de dominio sobre las tierras baldías en las cuales se permite la explotación de ellos; y, de consiguiente, los antiguos moradores de los bosque ubicados en dichas tierras baldías pueden seguir ocupándolas, cultivándolas y explotándolas libremente, como antes de que se hicieran por este Despacho las concesiones para la explotación de los bosques en referencia;

3.º Que por Resoluciones números 111 y 112, de 21 de Octubre de 1891, se concedieron á los señores Próspero y Pablo Pinel permisos para la exploración de bosques Nacionales en *tierras baldías* situadas en la Provincia de Veraguas;

4.º Que por Ley 14 de 25 de Enero de 1878, expedida por la Asamblea Legislativa del extinguido Estado Soberano de Panamá, se reconocieron como *tierras indultadas*, según los títulos librados por el Gobierno Español, las comprendidas en el artículo 3.º de la misma Ley, entre las cuales figura el area que en 10 de Diciembre de 1705 componía la Provincia de Veraguas;

5.º Que en la Escritura otorgada en la ciudad de Panamá, el 10 de Diciembre de 1705, se registra el Título de propiedad de las tierras de la antigua provincia de Veraguas, indultadas á pedimento de los habitantes de Santiago, cabecera de ella, comprendidas desde la orilla del mar del Sur hasta las Cordilleras, con sus campos, montes, aguas, pescas, arboles, bosques y lo demás que está dentro de los términos de dicha Provincia, desde donde se dividen con los de la ciudad de Natá y la Villa de Los Santos hasta donde por lo largo alcanzá y se extiende la misma Provincia;

6.º Que los derechos adquiridos con justo título con arreglo á las leyes civiles por personas naturales ó jurídicas, no pueden ser des-

conocidos ni vulnerados por leyes posteriores al tenor de lo establecido en el artículo 31 de la Constitución vigente en Colombia;

7.º Que de acuerdo con lo prevenido en el Capítulo IV, artículo 208 de la Ley Nacional 149 de 1888, son atribuciones de los Concejos Municipales, entre otras, las de reglamentar el repartimiento y entrega de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito; y disponer lo conveniente á cerca de la manera como debe hacerse uso de dichos terrenos, sujetándose los Acuerdos que sobre este punto dicte el Concejo á la aprobación del Gobierno, sin cuya formalidad legal no se podrán llevar á efecto, quien puede adicionarlos y reformarlos, oyendo previamente el informe del respectivo Prefecto;

8.º Que en esta Gobernación no hay constancia oficial de que tales reglamentos y disposiciones se hubieren dictado por los Concejos Municipales; los cuales, en caso de haberse expedido, no han merecido la aprobación correspondiente, sin cuyo requisito carecen de valor legal;

9.º Que ni la Ley seccional 14, de 25 de Enero de 1878, «sobre adjudicación de tierras indultadas», ni el Decreto Ejecutivo número 70, de 6 de Abril del mismo año, reglamentario de la expresada Ley, han señalado las formalidades que deben observarse por los que exploten los terrenos indultados;

10. Que mientras los respectivos Concejos Municipales no dicten los reglamentos sobre la materia, esta Gobernación considera necesario establecer las reglas de procedimiento indispensables para que pueda hacerse debidamente la explotación de los bosques en las tierras indultadas, ubicadas en este Departamento;

11. Que, según la información levantada ante la autoridad competente, por el señor Tiburcio A. de León, con fecha 4 de Febrero del presente año, consta que los señores Próspero y Pablo Pinel no han ejecutado en el lugar conocido con el nombre de «Bahía Honda», que comprende la ensenada del río «San Lorenzo» hasta la «Punta de Micles», quedando dentro la «Ballena», ninguna clase de trabajos de cortes de maderas, extracción de resinas, gomas, zarzas, etc., ni algún otro trabajo de labor ó de agricultura;

12. Que los Concejos Municipales de Santiago y del Montijo han ocurrido de oficio á esta Gobernación, en solicitud de que se declare la insubsistencia de los permisos concedidos á los señores Próspero y Pablo Pinel, para la explotación de bosques nacionales, por Resoluciones números 111 y 112, de 21 de Octubre de 1891, por cuanto las tierras donde se ha permitido su explotación no son *baldías* sino *indultadas*, y piden que el Título de propiedad de dichas tierras sea publicado en la *Gaceta de Panamá*;

13. Que como se expresan en las referidas licencias, sólo en las tierras baldías pertenecientes á la República es donde se permite la explotación de los bosques nacionales;

14. Que de conformidad con lo prevenido en el Decreto Ejecutivo Nacional, número 1878, de 4 de Agosto de 1892, publicado en la GACETA DE PANAMA número 607, del 14 de Octubre de dicho año, es motivo de caducidad de la respectiva licencia para explotar los bosques nacionales entre otros, el de no dar principio á los trabajos de explotación seis meses, por lo menos, después de concedidas las licencias; las cuales *serán retiradas en caso de no hacerlo*; y

15. Que esta Gobernación tiene el deber ineludible de cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

1.º Son tierras *indultadas*, adquiridas del Gobierno Español por compra que hicieran varios pueblos del Istmo, y no *baldías* de las pertenecientes á la Nación, las que se extienden con pequeñas interpolaciones de propiedades particulares, desde la «Punta de Chame» hasta la «Punta de Burica», y desde la cima de las Gordilleras hasta las playas del Pacífico. en virtud de Título librado por el Rey de España, contenido en la Escritura otorgada en la ciudad de Panamá, el 10 de Diciembre de 1795.

2.º Mientras tanto se expiden por los respectivos Concejos Municipales del Departamento los reglamentos y disposiciones sobre el uso de los terrenos comunales y de los baldíos cedidos al Distrito, para la explotación de los bosques en las tierras indultadas, se observarán las siguientes reglas de procedimiento:

1.º La solicitud para la explotación de los bosques en las tierras indultadas del Departamento, debe extenderse en papel sellado correspondiente, y dirigirse al Concejo Municipal del Distrito donde estén ubicados los terrenos, cuyos bosques tratan de explotar;

2.º En dicha petición debe expresarse el lugar—con el nombre conocido—en donde vayan á emprenderse los trabajos de explotación de tales bosques, la forma y situación del terreno, sus linderos y ubicación, y los predios colindantes, con expresión de los nombres de los dueños ó de los antiguos moradores del terreno;

3.º A la solicitud se acompañará una información de *nudo hecho* levantada ante la Autoridad competente, con las formalidades legales, en que conste que el terreno es de los que componen las *tierras*

indultadas, y que no está ocupado por cultivadores ni por explotadores de mejor derecho;

4.º Las licencias que se expidan para explotar los bosques en referencia, no se extenderán en ningún caso á una porción mayor de cinco mil hectáreas para un mismo individuo ó compañía;

5.º Los explotadores de los bosques en las tierras indultadas del Departamento tienen el deber de reproducir por el cultivo de las sustancias ó maderas que exploten, con excepción de los árboles de producción espontánea que no se reproducen por estacas ni por semillas;

6.º Es prohibido tumbar los árboles de caucho, quinas y otros semejantes, cuya explotación se hace por medio de la extracción de las gomas, resinas, bálsamos, cortezas, etc.; y en todo caso, se emplean en los países en que estos trabajos se ejecuten de una manera científica;

7.º Los explotadores de los mencionados bosques tienen la obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen, á juicio del respectivo Concejo Municipal;

8.º Es motivo de caducidad de la licencia correspondiente: la falta de otorgamiento de la fianza respectiva; el no conservar y hacer reproducir por el cultivo las sustancias ó maderas que se exploten, con la excepción establecida en la Regla 5.ª; el tumbar los árboles cuyo corte esté expresamente prohibido; el explotar fuera del lote para el cual se concedió la licencia, y el no dar principio á los trabajos de explotación seis meses—por lo menos—después de concedida la licencia;

9.º En los respectivos Concejos Municipales se llevará un Libro de Registro de las licencias que se concedan para la explotación de los bosques en las tierras indultadas, en el cual debe constar: 1.º la fecha de la solicitud; 2.º el nombre del peticionario; 3.º la Aldea ó Caserío del Distrito donde estén ubicados los terrenos; 4.º el lugar, forma, situación, linderos y extensión de las tierras en que se encuentren los bosques en los cuales se haya pedido permiso para su explotación; 5.º el número y la fecha de las licencias; 6.º los términos de las fianzas, 7.º las observaciones á que haya lugar, y

10. Concedida que sea una licencia por el Concejo Municipal, corresponde dar la posesión del terreno al Alcalde del Distrito, ó por delegación de éste al Corregidor ó Comisario de la Aldea ó Caserío donde se encuentren ubicadas las tierras indultadas en las cuales se ha permitido la explotación de sus bosques; de cuyo acto se extenderá una diligencia, con las formalidades legales, que autorizarán con sus firmas el explotador y el funcionario que da la posesión del terre-

no, y de tal documento se pasará en oportunidad copia auténtica al respectivo Concejo Municipal, y

3.º Decláranse caducadas las licencias concedidas á los señores Próspero y Pablo Pinel, por Resoluciones números 111 y 112, expedidas el 21 de Octubre de 1891, para la explotación de los bosques nacionales en la Provincia de Veraguas, tanto porque no son *baldías* sino *indultadas* las tierras donde se les permitió explotar sus bosques, cuanto porque está comprobado que dichos señores no han dado cumplimiento á las disposiciones del artículo 3.º del Decreto Ejecutivo Nacional número 1878, de 4 de Agosto de 1892.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por Su Señoría el Gobernador.—El Secretario de Hacienda,

ADOLFO ALEMAN.

El patriotismo de todo buen ciudadano se resiente, se entristece y desespera al considerar que no falta nunca en las naciones y pueblos, hombres de talento, y también rábulas, que tuercen la ley, que ofuscan la razón é irrespetan la justicia de un modo flagrante á trueque de ventajas censurables.

Por esto Voltaire refiriendose á los primeros los calificó con el siguiente pensamiento: «el talento corrompido jamás será sublime.»

No es creíble que en los comienzos de la vida independiente de esta nuestra querida Patria, y cuando aun no se han acabado de construir los cimientos sobre los cuales debe levantarse esta nueva nacionalidad, las autoridades llamadas á fiscalizar los intereses municipales y nacionales vean con tanto abandono y desidia lo que ha pasado y está pasando con los terrenos indultados y concejiles, fértiles y ricos, denominados la «Punta de Chame»; de los cuales, los supuestos dueños, han obtenido de las autoridades el deslinde y posesión casi sin dificultad. Entre los terrenos entregados se encuentran extensas albinas de marisma á las orillas del mar, las cuales condensan en la época de verano millares de quintales de sal, de muy buena clase, de la cual se surten todos los chameros, sin otro trabajo que el de ir á buscar, recojerla y llevarla para sus hogares. Estas albinas reglamentadas como las del Distrito de Aguadulce producirían á la municipalidad de Chame rentas suficientes para transformar al decaído y empobrecido pueblo, en próspero, industrial y feliz.

Ojalá que consiga con el presente estudio, cumplir el espontáneo

deseo que abrigo de servir al pueblo de Chame en que pasé casi todos los primeros años de mi juventud y el de *corresponder*, á medida de mis conocimientos, á las distinciones que de mis conciudadanos en mi larga vida he recibido siempre como hombre público, para que los pueblos del interior de la República sean sostenidos en los dominios y derechos territoriales que hace siglos sus antepasados por compra indultaron del Gobierno español, quien siempre les sostuvo en sus derechos, y en el goce pleno de ellos.



